

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Al iniciarse en Julio último el criminal movimiento fascista, se hallaban en uso de licencia oficial de verano gran número de funcionarios públicos, entre los cuales figuraban bastantes Jueces de Primera Instancia e Instrucción, y este número se acrecentó con otros que, sin saber exactamente las causas, han desaparecido, dejando desatendidas sus funciones y obligando a los Jueces municipales a hacerse cargo interinamente de aquellos Juzgados.

Para satisfacer sus haberes a estos últimos funcionarios, con motivo de dichas sustituciones, se consignaba en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia, en su capítulo primero, artículo segundo, grupo quince, concepto único, un crédito de sesenta mil pesetas; pero debido a las expresadas circunstancias anormales, esta cantidad resultó insuficiente, no pudiéndose, por lo tanto, satisfacer sus haberes reglamentarios a los Jueces municipales que desempeñaron los Juzgados de Primera Instancia y que permanecen fieles al legítimo Gobierno de la República. En cambio, ha quedado gran remanente del crédito consignado en el referido presupuesto para satisfacer los sueldos al personal de la carrera Judicial, por las razones ya expuestas de no haber desempeñado sus cargos.

En el actual ejercicio económico y por no haber concluido la rebelión militar, es de suponer que también sea insuficiente el crédito consignado para dichas sustituciones en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto único del presupuesto de este departamento, y a fin de evitar estas dificultades y poder satisfacer sus haberes a los funcionarios que desempeñen los repetidos Juzgados de Primera Instancia, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los haberes pendientes de pago a los Jueces municipales por haber desempeñado du-

rante el año mil novecientos treinta y seis, como sustitutos o interinos, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, se satisfarán con cargo a la sección tercera, capítulo primero, artículo primero, grupo veinte, concepto único del presupuesto de gastos del ejercicio económico de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Si el crédito consignado para satisfacer los haberes de los Jueces municipales que desempeñen Juzgados de Primera Instancia durante el año de mil novecientos treinta y siete, en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto único de la sección tercera no fuese suficiente, se abonará con cargo al que figura en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto único de la referida sección tercera.

Dado en Barcelona a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver. 333

El satisfactorio balance que arroja la intensa y regular actuación de los Tribunales Populares, desde su creación en Agosto de mil novecientos treinta y seis hasta la fecha, y el prestigio que han alcanzado por la justeza y ponderación de sus fallos, son motivos que bastan, no sólo para conservar la competencia que en materia penal les está atribuida por las disposiciones vigentes, sino para ampliarla de nuevo, como así lo hace este Decreto, atribuyéndoles también el conocimiento de todos los delitos comunes y de los de índole no estrictamente militar cometidos por paisanos, que deben ser igualmente considerados como de naturaleza común, no obstante aparecer previstos y sancionados en las Leyes penales del Ejército y de la Armada, en las que el fuero militar alcanzó durante la monarquía una extensión desmesurada e incompatible con las esencias del régimen republicano que ahora se restringe, dando cabal cumplimiento a lo que establece, respecto al particular, el artículo noventa y cinco de la Constitución.

Estas innovaciones en cuanto a la competencia de los Tribunales Populares brindan la oportunidad de completar preceptos anteriores con los de este Decreto, por virtud de los cuales se delimita la esfera jurisdiccional.

dicional de los Jurados de Urgencia y de Guardia, puntualizando las facultades que respectivamente les corresponden para evitar colisiones o conflictos que su actual inconcreción pudiera producir.

En cuanto a la composición del Jurado, se mantiene la establecida por los Decretos de veintitrés y veinticinco de Agosto y dos de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Se pretende, además, con este Decreto que, sin merma de la rapidez con que deben actuar los Tribunales de Justicia, existan garantías para lograr el máximo acierto en sus fallos, y al efecto se establece un recurso de plena jurisdicción ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo para todos aquellos casos en que no sea indispensable que la ejecución de la pena siga inmediatamente a la sentencia.

En materia de penas comunes se introducen importantes modificaciones que tienden a humanizar aquéllas, asignándoles como principal finalidad la corrección del delincuente, al que se separa de la convivencia social tan sólo el tiempo que sea estrictamente indispensable para que pueda reintegrarse, sin riesgo, a la vida ciudadana. En tal sentido se da a los establecimientos penitenciarios un carácter distinto del que ahora tienen y se transforman las penas en medidas de defensa social, suprimiendo en aquéllos y éstas todos los residuos de la concepción expiatoria y vindicativa de las viejas escuelas, porque la experiencia acredita que la dureza de los castigos no es eficaz en la lucha contra el delito y que los países de mayor delincuencia son precisamente aquellos donde las penas son más severas. Por análogos motivos se acorta la duración de algunas penas, se reduce la excesiva variedad que hoy tienen y se dan los primeros pasos para individualizar la pena, aplicando a cada reo la que pueda ser más eficaz para la corrección de sus inclinaciones delictivas y no extirpando en él la esperanza de ganar la libertad por el camino de la enmienda.

Frente al sistema legalista y dosimétrico actual se convierte el Juez en un autómatas y la escala de penas en una tabla de logaritmos; se inicia otro, basado en la confianza a que es acreedora una administración de justicia lealmente compenetrada con los altos intereses del pueblo, en cuyo nombre actúa, ampliándose, como consecuencia de esto, el arbitrio judicial en aquellos aspectos de la vida del delito a los que difícilmente pueden llegar las previsiones del legislador. Y así, los Tribunales gozarán de más libertad para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, para la fijación de la pena, que podrán aplicar en la extensión que estimen justa, dentro de los límites que señala la Ley, y para la determinación del establecimiento penitenciario donde el reo deba cumplir la sanción que se le imponga.

Justifica, en fin, otras disposiciones de este Decreto la necesidad de unificar o complementar preceptos dispersos anteriores, que fueron dictándose a medida que lo requerían las necesidades del momento; y en una de las disposiciones transitorias se dictan las normas pertinentes, a fin de evitar que los Jueces especiales de la rebelión distraigan sus actividades en la instrucción de los sumarios con diligencias que carecen de finalidad, mientras no estén bajo la acción de la justicia las personas responsables, completándose el cuadro de las reformas que comprende este

Decreto con la derogación de Leyes, como la de Vagos y Maleantes, y la de once de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, cuya vigencia no puede subsistir después de haberse pronunciado contra ellas la opinión pública tan ostensiblemente.

Por tales motivos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. La competencia en materia penal de los Tribunales Especiales Populares, creados por los Decretos de veintitrés y veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis, se amplía en la extensión que determina este Decreto, y, en su consecuencia, conocerán:

Primero. De los delitos de rebelión y sedición y de los cometidos contra la seguridad exterior del Estado, cualquiera que sea la condición de los reos y la Ley penal en que dichos delitos se hallen previstos, ratificándose respecto al particular lo dispuesto en el artículo primero de los citados Decretos.

Segundo. De los delitos de espionaje previstos y sancionados en el Decreto de trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Tercero. De todos los delitos comunes comprendidos en el Código Penal y Leyes Penales especiales.

Cuarto. De los delitos no estrictamente militares, definidos en las Leyes Penales del Ejército y la Marina de Guerra, cuyos autores sean paisanos, modificándose en este sentido lo que dispone el Decreto de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Conocerán las jurisdicciones de Guerra y Marina de los delitos y faltas militares que definen y sancionan el Código de Justicia Militar, el Código Penal de la Marina de Guerra y las demás Leyes penales del Ejército y la Armada, siempre que los autores principales sean militares, marinos o individuos pertenecientes a las Milicias o militarizados por las necesidades de la campaña actual, y que las infracciones de que se trate no estén atribuidas a la competencia de los Tribunales Especiales Populares por los números primero, segundo y cuarto de este artículo.

Se excluye también de la competencia de los Tribunales Especiales Populares el conocimiento de los delitos que los artículos noventa y nueve y ciento veintiuno de la Constitución reservan a la jurisdicción privativa del Tribunal Supremo y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo segundo. Los Jurados de Urgencia conocerán de los hechos a que se refiere el artículo segundo del Decreto de diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis que los creó, sin que se consideren en ningún caso comprendidos en el apartado d) del mismo los hechos que hayan sido previstos como delictivos en el bando del Ministro de la Gobernación de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y seis o en los que en lo sucesivo se dictaren por dicho Ministerio. Conocerán igualmente de los hechos a que se refiere el Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, con las modificaciones contenidas en el de esta misma fecha.

Artículo tercero. Los Jurados de Guardia conocerán de los delitos flagrantes que se hallaren comprendidos en los bandos publicados o que publique el Ministro de la Gobernación, con arreglo a los Decretos de la Presidencia y del Ministerio de Justicia de diecisiete de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

Los hechos sancionados en el artículo primero, número primero del artículo segundo, y sexto del artículo tercero, del citado bando de treinta y uno de Octubre, como perturbadores del orden público o que tienden a perturbarlo, se entenderán que son los comprendidos en los artículos segundo y tercero de la vigente Ley de Orden público de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.

Artículo cuarto. Los Tribunales Especiales Populares se constituirán en la siguiente forma:

a) Cuando conozca de los delitos señalados en los números primero, segundo y tercero del artículo primero de este Decreto, su composición será la que determinan los Decretos de veintitrés y veintiséis de Agosto y dos de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

b) Cuando hayan de conocer de los delitos que menciona el número cuarto del artículo primero de este Decreto, se formarán también estos Tribunales como establecen las disposiciones vigentes, que son las citadas en el apartado anterior de este artículo; pero el Fiscal que actúe ante ellos podrá ser un individuo de los Cuerpos jurídicos del Ejército o de la Armada, según los casos, en quien al efecto delegue el Fiscal general de la República.

Artículo quinto. Los Tribunales Especiales Populares y los demás que en su caso conocieren de delitos comunes, al aplicar el Código Penal o las Leyes penales especiales dictadas para la represión de los mismos, sustituirán la pena de reclusión mayor, reclusión menor, presidio mayor, presidio menor, prisión mayor, prisión menor y arresto mayor, por las medidas de defensa social previstas en este Decreto.

Dichas medidas consistirán en la separación del reo de la convivencia social y su ingreso en alguno de los establecimientos correccionales, pedagógicos o médico-pedagógicos que se crearán al efecto.

Tendrán por objeto las expresadas medidas de defensa social la prevención de nuevas infracciones delictivas, la reeducación del reo por la acción del trabajo y el tratamiento de anormales, y en ningún caso, las personas a las que se aplique, podrán ser sometidas a vejámenes, castigos corporales o correcciones disciplinarias de carácter expiatorio o vindicativo.

Artículo sexto. La separación de la convivencia social durará los períodos que siguen:

De doce años y un día a quince años, para los delitos que tengan señalada pena de reclusión mayor.

De nueve años y un día a doce años, para los delitos castigados con reclusión menor.

De seis años y un día a nueve años, para los delitos que se sancionan con presidio o prisión mayor.

De seis meses y un día a seis años, para los delitos a los que corresponden presidio o prisión menor.

De un mes y un día a seis meses, para los delitos sancionados con arresto mayor.

Se impondrán, además, en concepto de accesorias, las que correspondan a cada delito.

Artículo séptimo. Las penas de inhabilitación absoluta o inhabilitación especial, cuando se impongan como principales, tendrán la duración de seis años y un día a doce años.

La de suspensión, en igual caso, durará de un mes y un día a seis años.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Estas penas tendrán los efectos que determina el Código Penal.

Artículo octavo. El extrañamiento durará de nueve años y un día a doce años.

El confinamiento durará de seis años y un día a nueve años.

El destierro durará de seis meses y un día a seis años.

Estas penas se cumplirán en la forma que determinan los artículos ochenta y nueve, noventa y noventa y uno del Código Penal.

Artículo noveno. Los Tribunales podrán quintuplicar la cuantía de la pena de multa, cuando así lo estimaren justo, en consideración al daño social producido por el delito o a la situación económica del reo.

Queda abolida la prisión por insolvencia y se faculta a los Tribunales para sustituir la multa por prestación obligatoria de trabajo a favor del Estado o de los Municipios y sin privación de libertad, en caso de insolvencia del condenado.

Artículo diez. Para fijar cuándo procediere la pena superior o inferior en uno o más grados a la señalada al delito de que se trate, se atenderán los Tribunales a las escalas del Código Penal, reemplazando las penas que figuran en las mismas por las medidas sustitutorias establecidas en este Decreto.

Artículo once. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entenderá distribuido en tres períodos iguales, que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

Cada uno de estos grados constituirá un tercio de la diferencia entre los límites inferior y superior de la pena.

Artículo doce. Cuando la pena señalada al delito sea alternativa, el Tribunal impondrá la que crea más justa, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo trece. Para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio, y aplicarán la pena señalada en la extensión que estimen justa, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, su edad, su conducta anterior y posterior al hecho enjuiciado, la gravedad de éste, su peligrosidad, los móviles de la infracción cometida, la firmeza de la intención criminal y la naturaleza de la pena.

En vista de las expresadas circunstancias, determinarán también los Tribunales, en uno de los considerandos de la sentencia, el tipo de establecimiento penitenciario en que, a su juicio, deberá ingresar el reo durante su separación de la convivencia social.

La separación de referencia se cumplirá en los Reformatorios, Casas de corrección o de seguridad, Escuelas-talleres, Colonias de trabajo en común o alguno de los demás establecimientos que se crearán al efecto, aisladamente o agrupándolos en una o más ciudades penitenciarias.

Artículo catorce. Los Reglamentos penitenciarios determinarán el régimen de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, la forma de cumplirse en ellos las medidas de defensa social que impongan los Tribunales, con arreglo a este Decreto,

a los trámites a que habrá de ajustarse la individualización de dichas medidas y las condiciones en que podrá reducirse la duración de las mismas, si la conducta del reo le hiciere acreedor a ese beneficio, que se otorgará en todo caso por vía judicial.

Artículo quince. Conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del Decreto de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis, contra las sentencias dictadas por los Tribunales Especiales Populares en causas por los delitos que menciona el artículo primero, números uno y dos de este Decreto, no procederá recurso alguno. Estas y las demás de su competencia podrán ser revisadas en los casos previstos en los Decretos de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis y tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

En las causas por los delitos que no sean de los comprendidos en el citado artículo primero, números uno y dos de este Decreto, se concede recurso de plena jurisdicción para ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que podrá ser promovido a instancia del Ministerio fiscal o de las partes por los motivos siguientes:

Por infracción de las Leyes sustantivas, por quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento o por injusticia notoria en la apreciación de las pruebas.

La Sala dictará la resolución que corresponda, pudiendo confirmar la sentencia, casarla y dictar la que proceda o acordar la revisión de la causa ante nuevo Jurado.

En este último caso, no se dará recurso alguno contra la nueva sentencia.

Los recursos ante el Tribunal Supremo se formularán por escrito o por comparecencia ante el Tribunal Popular Especial que haya dictado la sentencia, con expresión razonada de los motivos en que se funde, dentro del plazo de tres días, a contar desde el día siguiente a la notificación de la sentencia. El Presidente del Tribunal Popular remitirá los autos al Tribunal Supremo en el plazo de cuarenta y ocho horas. La Sala que haya de conocer de estos recursos dictará las normas adecuadas para su tramitación.

Contra las sentencias dictadas por los Jurados de Guardia sólo procederá su revisión en los casos a que se refiere el Decreto de tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo dieciséis. Las penas comunes que con arreglo a las Leyes penales del Ejército y la Armada se impusieron a los paisanos, por los delitos que señala el número cuatro del artículo primero, se sustituirán por las medidas de defensa social establecidas en este Decreto, que corresponden a las penas sustitutorias que determina la disposición transitoria tercera del Código Penal.

No son aplicables, por el contrario, las disposiciones de este Decreto a las penas militares o comunes impuestas a militares o paisanos por los delitos comprendidos en el número primero, artículo primero de este Decreto, respecto a las cuales regirá lo establecido en el Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, que se entenderá ampliado en los términos que expresa este párrafo.

Los delitos de espionaje se castigarán con las penas que se refiere el Decreto de tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo diecisiete. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la "Gaceta de la República" y del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Jueces instructores de sumarios por delitos de la competencia de los Tribunales Populares, los remitirán a éstos cuando estén concluidos y la tramitación del plenario se ajustará a las normas del Decreto de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

Segunda. En los casos de muertos, lesiones o daños ocasionados por la sublevación militar en la población civil, cuando no sea posible determinar en los primeros momentos las personas responsables de tales hechos, serán los Jueces de la jurisdicción ordinaria los únicos competentes para tramitar las primeras diligencias, que deberán limitarse a identificar a las víctimas, recibir declaración a los heridos y justipreciar los daños producidos, remitiendo lo actuado a los Jueces especiales de la rebelión militar para la tramitación de los sumarios cuando el momento sea oportuno.

Tercera. En tanto duren las actuales circunstancias, derivadas de la sublevación, todos los sumarios que se incoen por los delitos que señalan los números primero y segundo del artículo primero de este Decreto, se tramitarán por el procedimiento sumarísimo establecido en los Códigos de Justicia Militar y Penal de la Marina de Guerra.

Dado en Barcelona a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña y Díaz.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver. 335

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Decreto de 11 de Agosto de 1936 y Ordenes del Ministerio de Hacienda y de la Guerra de 20 de Agosto y 4 de Octubre de igual año, respectivamente, legan derecho a pensión extraordinaria los militares y marinos y funcionarios públicos muertos o desaparecidos incorporados a Unidades en defensa del régimen legal; los militares y marinos que, hallándose en situación de retirados o en reserva, mueran en actos del servicio incorporados a aquellas Unidades; los milicianos muertos o desaparecidos, también incorporados a Unidades militares ordinarias o a las formadas para defender a la República contra la sublevación militar, y los que sucumbieron o desaparecieron en los primeros momentos de la lucha, o sea antes de controlarse las indicadas organizaciones.

Los haberes pasivos que constituirán la pensión extraordinaria provisional, podrán hacerse efectivos por los beneficiarios de la misma, ínterin la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas haga la clasificación definitiva de cada expediente incoado por los organismos y Unidades militares, con el límite de tiempo que señala la Orden ministerial de Guerra de 30 de Diciembre último y por las Tesorerías de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y las Provinciales de Hacienda en todo ca-

so. Y este pago habrá de hacerse previa tramitación del expediente sumario que señala el Decreto de 11 de Agosto y disposiciones complementarias, expediente que servirá de iniciación al definitivo que, con todos los requisitos que determina el Estatuto de Clases Pasivas, será la base para los acuerdos firmes de pensión.

Y como se considera necesario, de una parte, dictar el procedimiento que ha de seguirse para satisfacer, con carácter provisional, los haberes pasivos que correspondan a los beneficiarios a que se refiere la presente, y de otra, conveniente recordar los preceptos de la legislación establecida,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Conforme a lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas y Decreto de 11 de Agosto de 1936, tienen derecho a pensión extraordinaria, por el orden de preferencia que señala, los siguientes:

- a) La viuda o esposa;
- b) Los hijos, y
- c) Los padres pobres, en el concepto legal, de los militares, marinos, funcionarios públicos y milicianos incorporados en Unidades u organismos militares que resultaran muertos o desaparecidos defendiendo la República contra la sublevación militar.

Ninguno otro parentesco da derecho a pensión, por lo que las oficinas encargadas de la tramitación de esta clase de expedientes se abstendrán de tramitar las que fueran promovidas por familiares en alguno de los grados no relacionados.

Artículo segundo. Para solicitar la pensión se tendrá en cuenta:

Primero. Que la solicitud se formulará en el modelo que se acompaña, número uno, cuando se trate de viuda o esposa; el número dos, viuda en segundas nupcias con hijos de anteriores matrimonios o hijos solos, y el número tres, cuando se trate de madre, padre o ambos, pobres en el concepto legal.

Segundo. Que la autoridad a quien debe dirigirse la solicitud es al Director general de la Deuda y Clases Pasivas, y

Tercero. Que la oficina donde habrá de presentarse la solicitud y la documentación que se previene para cada caso, al margen del modelo de solicitud que se publica con la presente, será la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente a la residencia del reclamante y, en su defecto, la de la provincia más cercana.

Artículo tercero. Respecto a los documentos que han de acompañarse a la instancia solicitando la pensión y que se detallan al margen de los modelos de instancias, deberán tenerse en cuenta que son los que exige el Decreto de 11 de Agosto de 1936 y el vigente Estatuto de Clases Pasivas. Los que preceptúa el Decreto de 11 de Agosto de 1936 (modelo número 4) es certificación en que se haga constar:

- a) Que el funcionario civil o militar a que se refiere fué incluido en el documento básico de la percepción de sus haberes correspondiente al mes de su fallecimiento o desaparición.
- b) Que en el mes anterior al que se refiere la certificación percibieron los familiares del desaparecido los haberes correspondientes en la forma establecida en el artículo primero de este Decreto, y
- c) Que, a juicio del Jefe que expida la certificación, ha lugar a considerar provisionalmente comprendido al

causante en las prevenciones de los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases Pasivas.

Si se trata de milicianos pertenecientes a grupos armados en los primeros momentos de la sublevación o Milicias no controladas que actuaron antes de la creación de la Inspección general de Milicias, es preciso sustituir el certificado que ordena el artículo tercero del Decreto de 11 de Agosto de 1936 con otro extendido con arreglo a lo que determina la Orden circular del Ministerio de la Guerra de 4 de Octubre del mismo año.

Con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas se exigirá:

a) Cuando se trate de desaparecidos, certificación que expedirá el Jefe del Cuerpo (que sustituirá al modelo número 4), conforme al modelo número 5, acreditativa que los causantes fueron leales al régimen, hasta su desaparición, y que ésta ocurrió en combate, destrucción de fortificaciones, edificios, etc., es decir, provista de indicios o hechos que conduzcan a suponer, al causante desaparecido merecedor legal de pensión.

b) Cuando se trate de solicitantes padres pobres en concepto legal, deberán acompañar también información testifical de pobreza, practicada ante las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda o autoridades militares de la provincia, de la residencia de los interesados o en las Alcaldías de su vecindad.

Artículo cuarto. Las oficinas habilitadas para la presentación de instancias y documentos para esta clase de pensiones y para resolución de los expedientes de pensión provisional, serán las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda de la provincia a que pertenezcan a la residencia del solicitante o la más cercana a la misma.

Cuando se restablezca en todo su cometido la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, la dicha dependencia sustituirá a la Intervención de la Delegación de Hacienda en Madrid, y el Director general de la Deuda y Clases Pasivas, al Delegado de Hacienda de dicha provincia.

Artículo quinto. Para la tramitación de estos expedientes habrá de distinguirse:

- a) La que compete a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.
- b) La que compete a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

La competencia de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda es resolver los expedientes provisionales de concesión de pensión a que esta Orden se refiere y el abono de las mismas.

La competencia de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas es la de ratificar o rectificar el expediente provisional y, por tanto, clasificación y señalamiento de la pensión definitiva correspondiente.

En el primer caso, las respectivas Abogacías del Estado e Intervenciones de Hacienda procederán al examen de la documentación que corresponda, conforme a lo establecido en esta Orden, y si la encuentran viable, emitirán al dorso de la instancia un informe que dirá así:

«En atención a lo prevenido en la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Febrero de 1937, dictada para el mejor desenvolvimiento de los preceptos contenidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Agosto de 1936, el Interventor que suscribe, conforme con el Abogado del Estado, visto que este expediente es conforme, considera a ... (viuda, esposa, hijos, padre o madre del ciudadano ...) con derecho para percibir, en

concepto de pensión remuneratoria, la cantidad de ... pesetas mensuales, a partir de la fecha de—El Interventor de Hacienda (firma).—Conforme: El Delegado de Hacienda (firma).—Sello de la Delegación.»

Acordada por el señor Delegado de Hacienda la concesión de la pensión, incluirá en nómina del concepto de Remuneratorias la correspondiente partida y se remitirá el expediente a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

En el segundo caso, a medida que la Dirección general de la Deuda reciba los expedientes acordados, con carácter provisional, por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, procederá a tramitar el expediente para ratificar o rectificar la concesión de la pensión, a cuyo efecto solicitará de las respectivas autoridades y, en su caso, de los beneficiarios, los documentos que son base para la concesión de la pensión extraordinaria que señala el vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Todos los expedientes de esta clase estarán confiados en el Centro a un Negociado especial denominado «Negociado de pensiones extraordinarias concedidas al amparo del Decreto de 11 de Agosto de 1936».

Artículo sexto. La fecha del arranque del pago de las pensiones será la del acuerdo dictado por el señor Delegado, cualquiera que sea la fecha que los beneficiarios manifiesten haber cesado en el cobro de fondos de Cuerpo o Unidad a que pertenecía el causante. Sin embargo, cuando los beneficiarios hubieren sido baja en los Cuerpos o Unidades, con arreglo a la Orden de 30 de Diciembre último del Ministerio de la Guerra, la Delegación de Hacienda podrá proponer el pago de la pensión a partir de la fecha en que cesó de percibirla del Cuerpo o Unidad; pero en este caso deberán acompañar los beneficiarios certificación del Pagador del Cuerpo o Unidad expresando la fecha hasta que se le abonaron haberes activos y que en lo sucesivo no se les incluye en la nómina del Cuerpo o Unidad. En ambos casos, la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, al acusar recibo a los Cuerpos del expediente remitido, les participará la fecha a partir de la cual se ha reconocido la pensión.

También quedarán obligadas las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda a participar a los Cuerpos, Unidades o Habilitaciones que hubieren satisfecho los haberes en los expedientes presentados directamente por los beneficiarios, que éstos han presentado los expedientes y haber ido concedida la pensión, a los efectos de que no se produzca duplicidad de pago de haberes.

Artículo séptimo. Las pensiones de que se trata tienen un carácter extraordinario, y por consiguiente, han de incluirse en el concepto de Remuneratorias, o sea en la nómina de este epígrafe, cuya aplicación presupuestaria corresponde a la sección tercera de Obligaciones generales del Estado, capítulo primero, artículo quinto—Haberes pasivos—, grupo primero del Presupuesto vigente.

Artículo octavo. Para la justificación del pago, a las respectivas nóminas se acompañará una copia del acuerdo recaído en el expediente.

Artículo noveno. Los títulos acreditativos del disfrute de pensión los serán:

- a) El acuerdo dictado por el Delegado o Subdelegado de Hacienda;
- b) El título expedido por la Dirección de la Deuda, con carácter provisional, hasta el presente.

Unos y otros serán canjeados, si a ello ha lugar, por el definitivo que expida la Dirección general de la Deuda y

Clases Pasivas, que es el que será objeto de reintegro, con arreglo a lo que determina la Ley del Timbre.

Artículo décimo. Los traslados de pensiones de unas a otras provincias se regularán en la forma siguiente: cuando se trate de un traslado voluntario de residencia, el beneficiario solicitará en instancia, del Director general de la Deuda y Clases Pasivas, el deseo de percibir su haber pasivo por la Delegación de Hacienda en que va a residir y el expediente se tramitará en igual forma que hay establecida, a vista del expediente provisional de pensión. En los casos en que la solicitud de traslado estuviera fundamentada en evacuaciones forzosas de poblaciones, los Delegados y Subdelegados de Hacienda están facultados por la presente para la concesión del traslado de haberes pasivos provisional y obligados a remitir a la provincia donde desee percibir el interesado sus haberes, todas las diligencias que constituyen el expediente del perceptor, facilitando la fecha hasta que se acreditaron haberes y poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección del ramo, para constancia en el expediente provisional. Esta facultad cesará cuando disponga otra cosa en contrario la Dirección general del ramo.

Artículo décimoprimer. Las Intervenciones provinciales que tienen a su cargo el servicio de las Clases Pasivas custodiarán una copia del acuerdo de concesión de la pensión; la minuta del envío del expediente provisional a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y, en su caso, la minuta del traslado de haberes; si no se ha producido ningún traslado, se adjuntará, en su día, la orden de pago y copia del título definitivo y, en su caso, la copia de las diligencias de la resolución dictada por el Centro con ocasión de la resolución del expediente provisional.

Todos estos antecedentes constituirán el expediente y serán la justificación de la actuación de la respectiva Intervención y se archivarán en el de expedientes de Clases Pasivas.

Artículo duodécimo. Una vez ultimados por la Dirección general de la Deuda los expedientes definitivos de pensión, el expresado centro remitirá a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva la orden de pago y título correspondiente para que se entregue ésta al beneficiario.

A vista de tales documentos, la Intervención provincial procederá, en su caso, a modificar la cuantía de la pensión cuando la definitiva sea superior a la provisional; descontará las sumas percibidas indebidamente, cuando fuere inferior, y promoverá el oportuno expediente de reintegro en el caso de que la Dirección general de la Deuda acuerde no haber lugar al disfrute de la pensión y, por tanto, resulten cantidades indebidamente percibidas o abonadas. Una vez que se haya hecho constar en el expediente que la Delegación o Subdelegación de Hacienda han recibido tales documentos, el expediente lo pasará al archivo de la Dirección general.

Artículo décimotercero. A los efectos de Estadística, la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas publicará, por quincena, en la «Gaceta» de la República y en la forma que lo tiene establecido para las diversas concesiones de haberes pasivos, todos los reconocimientos de pensiones extraordinarias concedidas por aplicación del Decreto de 11 de Agosto de 1936.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 18 de Febrero de 1937.—P. D., J. Prat.
Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas y Delegados y Subdelegados de Hacienda 339

Póliza de 1,50

Don
(Nombre y apellidos de la solicitante, viuda, esposa)

a V. I. con el debido respeto expone:

**DOCUMENTOS QUE HAN DE
ACOMPANARSE**

Primero. Certificado expedido por el Jefe del Cuerpo, Unidad o Milicia en el que consten las causas de la desaparición o fallecimiento (Modelo 4 ó 5).

Segundo. Certificado de matrimonio o información testifical, haciéndose constar el estado civil del causante y clase de nupcias contraídas en ambos casos.

Que el día
(Falleció o desapareció su esposo en tal lugar, a consecuencia de heridas recibidas del enemigo).

por lo que suplica se digne concederle la pensión extraordinaria que señalan las disposiciones vigentes, haciendo constar que de su matrimonio con el causante han quedado llamados
(Número de hijos) (Nombres)

de años; que la que suscribe vive en
(Edades)

..... provista de cédula personal
(Calle, número y población)

número, expedida en de clase

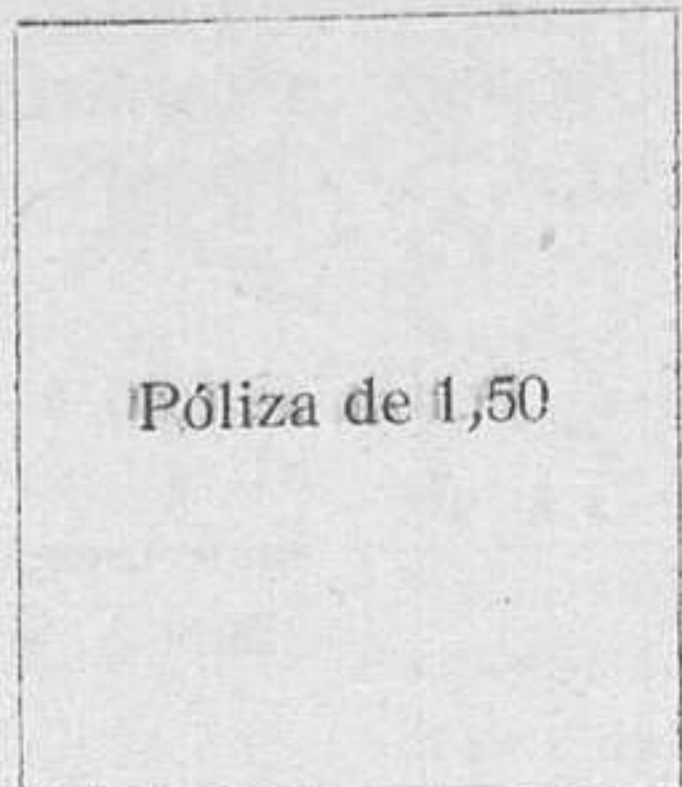
que no percibe sueldo ni pensión del Estado, Provincia ni Municipio o Casa presidencial. Que la pensión que se le conceda desea le sea abonada por la

.....
(Delegación o Pagaduría de la provincia que se desee)

....., a ... de 193...

(Firma)

Ilustrísimo señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.



Póliza de 1,50

Don.....
(Nombre y apellidos de quien represente a los huérfanos)

a V. I. con el debido respeto expone:

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑARSE CUANDO LA PENSIÓN SEA SOLICITADA POR LA VIUDA EN SEGUNDAS NUPCIAS, CON HIJOS DE ANTERIORES MATRIMONIOS O SOLAMENTE POR LOS HIJOS

- Primero. Certificado expedido por el Jefe del Cuerpo, Unidad o Milicia, en el que consten las causas de su desaparición o fallecimiento (Modelo 4 ó 5).
- Segundo. Información testifical de herederos, suficientemente amplia, en la que conste fecha y lugar del nacimiento y estado civil.
- Tercero. Certificación de defunción, en su caso, de la madre.

Que el día.....
.....
(Falleció o desapareció su esposo o padre)

en tal lugar, a consecuencia de heridas recibidas del enemigo.....
por lo que suplica se digne concederle la pensión extraordinaria que señalan las disposiciones vigentes, haciendo constar que el causante dejó.....
.....llamados.....
(Número de hijos) (Nombres)

de..... años, y que la que suscribe vive
(Edades)

en..... provista de
(Calle, número y población)

cédula personal número..... expedida en.....
de clase..... que no percibe sueldo ni pensión del Estado, Provincia, Municipio o Casa presidencial. Que la pensión que se le conceda le sea abonada por la.....
(Delegación o Pagaduría que se desee)

..... a de de 193

(Firma)

Ilustrísimo señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Póliza de 1,50

Don
(Nombre y apellidos de los padres)

Don

a V. I. con el debido respeto expone:

**DOCUMENTOS QUE HAN DE
ACOMPañARSE**

Que el día
(Falleció o desapareció su hijo, en tal lugar, a con-

.....
secuencia de heridas recibidas del enemigo)

Primero. Certificado expedido por el Jefe del Cuerpo, Unidad o Milicia, en el que consten las causas de la desaparición por fallecimiento (Modelo 4 ó 5).

por lo que suplica se digue concederle la pensión extraordinaria que señalan las disposiciones vigentes; haciendo constar que los que suscriben viven en
(Calle, número y población)

Segundo. Certificado de matrimonio de los padres o información testifical.

provista de cédula personal número expedida en
de clase .. ; que no percibe sueldo ni pensión del Estado, Provincia ni

Tercero. Idem de defunción, en caso de fallecimiento de alguno de ellos.

Municipio o Casa presidencial. Que la pensión que se le conceda desea le sea abonada por la

Cuarto. Información testifical de pobreza.

.....
(Delegación o Pagaduría de la provincia que se desee)

Quinto. Certificado de nacimiento del causante o información testifical.

Sexto. Justificación de soltería del causante.

..... a de de 193

(Firma)

Ilustrísimo señor Director General de la Deuda y Clases Pasivas.

Don Jefe de
 (Nombre y apellidos) (Cuerpo, Unidad o Milicia)

Certifico: Que don
 (Nombre y apellidos)

afecto a , desaparecido en
 (Cuerpo, Unidad o Milicia)

actos de servicio defendiendo al Gobierno de la República el día

..... en en
 (Lugar)

..... (1)
 (Circunstancias que concurrieron)

Que el causante fué incluido en el documento básico (nómina) de la percepción de haberes correspondientes al mes de su fallecimiento, percibiendo sus familiares los haberes correspondientes en la forma establecida en el Decreto de 11 de Agosto próximo pasado.

Que el causante percibía un sueldo mensual de
 (Pesetas)

que a juicio del que suscribe, el causante está comprendido en el artículo 65, 66 o 67 del Estatuto de Clases Pasivas.

Y para que surta sus efectos en el expediente de pensión de su
 (Viuda, hijos o padres y nombre y apellidos de los mismos)

expido la presente certificación en
 (Población)

a
 (Fecha)

Firma y rúbrica del jefe (2)

(Sello del Cuerpo o Comité)

(1) El Jefe del Cuerpo, Unidad o Milicia especificará con todo detalle las causas que concurrieron en su desaparición y si a su juicio puede o no considerarse como una presunta defunción.

(2) No es válida la firma estampillada.

Don Jefe de
(Nombre y apellidos) (Cuerpo, Unidad o Milicia)

CERTIFICO: Que don
(Nombre y apellidos)

afecto a falleció a conse-
(Cuerpo, Unidad o Milicia)

cuencia de heridas recibidas defendiendo al Gobierno de la República
el día

en en
(Lugar)

..... (1)
(Circunstancias que concurrieron)

Que el causante fué incluido en el documento básico (nómina) de
la percepción de haberes correspondientes al mes de su fallecimiento,
percibiendo sus familiares los haberes correspondientes en la forma
establecida en el Decreto de 11 de Agosto próximo pasado.

Que el causante percibía un sueldo mensual de
(Pesetas)

que a juicio del que suscribe, el causante está comprendido en el ar-
tículo 65, 66 o 67 del Estatuto de Clases Pasivas.

Y para que surta sus efectos en el expediente de pensión de
su
(Viuda, hijos o padres y nombre y apellidos de los mismos)

expido la presente certificación en
(Población)

.....
(Fecha)

Firma y rúbrica del Jefe (2)

(Sello del Cuerpo o Comité)

(1) El Jefe del Cuerpo Unidad o Milicia especificará con todo detalle las causas que motivaron su fallecimiento.
(2) No es válida la firma estampillada.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Consejo Municipal de Arredondo

Extracto de los acuerdos adoptados durante los meses de Diciembre de 1936 y Enero de 1937:

Diciembre 15.—Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, adoptándose los siguientes acuerdos:

Nombrar una Comisión que, sin sujetarse al procedimiento señalado por el Estatuto Municipal, confeccione el reparto de Utilidades para el año de 1936. El secretario hizo la advertencia prevenida por la Ley. Designar al gestor Iñigo Calvo Portero para desempeñar la Depositaria municipal. Designar al gestor don Francisco Gómez para que, en representación de la Corporación, asista a las subastas que se celebren. Designar para representar al Ayuntamiento en el Consejo local de Enseñanza de este pueblo a don Iñigo Calvo Portero. Conceder un plazo de ocho días a los vecinos de Bustablado para que paguen al recaudador municipal las cuotas correspondientes al aprovechamiento del agua, pasado el cual se procederá por la vía de apremio. Incautarse de los valores, metálico y documentación de la traída de aguas de Arredondo, por ser, según el artículo 102 de la Ley Municipal, de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, dándose un plazo de ocho días a la anterior Junta de Aguas para la entrega de los documentos, metálico, etc., que tuviere en su poder, levantándose la correspondiente acta. Aprobar una transferencia de crédito entre varios capítulos y artículos del vigente Presupuesto, importando mil cincuenta pesetas y setenta céntimos, entendiéndose esta aprobación si durante el plazo reglamentario no se formularan reclamaciones. Aprobación del extracto de las sesiones celebradas en los meses de Julio a Noviembre, ambos inclusive, y que se exponga al público.

Diciembre 3.—Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, adoptándose los siguientes acuerdos:

Quedar enterados de la resolución dictada por el señor Ministro de Hacienda, con fecha 7 de Julio, denegando la petición de prórroga del reparto de utilidades del año de 1935 para el corriente año. Quedar enterados de la suspensión de la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de Julio de 1934.

1 de Enero de 1937.—Aprobar el acta de la sesión anterior, adoptándose los siguientes acuerdos:

Quedar enterados de la circular del señor gobernador civil sobre competencia y funcionamiento de las Corporaciones locales. Quedar enterados de que por la Diputación provincial han sido aprobadas las cuentas de las cédulas personales de 1935. Que por el albañil Alberto González, y con cargo a los fondos que existen en la Dirección General de Finanzas, se realicen las obras de reparación de la alcantarilla y pared de la plaza del barrio de la Iglesia, que importan ciento cuarenta y ocho pesetas. Abonar las cuentas que presenta el farmacéutico del cuarto trimestre de 1936 por medicinas facilitadas a la Beneficencia municipal y que se abone su importe. Designar al alcalde y secretario para que gestionen en Santander sobre las obras que habrán de hacerse con cargo al depósito que existe en la Dirección General de Finanzas.

Enero 7.—Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, adoptándose los siguientes acuerdos:

Adjudicar definitivamente la subasta de arbitrio sobre puestos públicos en fiestas, ferias y mercados a D. Antonio López García en la cantidad de mil quinientas pesetas y noventa céntimos y concederle un plazo de diez días para que deposite en la Depositaria municipal y en metálico la cantidad de trescientas pesetas y veinte céntimos, y de no hacerlo, caerá de lleno en las sanciones del artículo 21 del Reglamento de Contratos municipales. Adjudicar, con el carácter de subasta definitiva para la recaudación de arbitrios de carnes frescas y saladas y degüello de reses en el matadero, a D. Antonio Gómez Madrazo, en la cantidad de tres mil seis pesetas y noventa y cinco céntimos y darle un plazo de diez días, la fianza del diez por ciento, importante la suma de seiscientas una peseta con cuarenta céntimos, haciéndosele las mismas advertencias que al anterior. Con el fin de resolver, en lo posible, el paro obrero, se acordó realizar diversas obras municipales con cargo a los fondos existentes en la Dirección General de Finanzas.

17 de Enero (subsidiaria).—Aprobar el borrador de la sesión anterior, tomándose el siguiente acuerdo: Aprobar las cuentas y pagos hechos con cargo a los fondos municipales durante el mes anterior y los verificados en los días transcurridos del corriente mes.

Arredondo a 11 de Febrero de 1937.—El secretario, Isidoro Sanz.

Aprobada en sesión celebrada el día 12 de Marzo de 1937.—El secretario, Isidoro Sanz.—V.º B.º, el alcalde, Enrique Rodríguez. 356

A NUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en la riqueza Rústica y Urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de ocho días hábiles, las correspondientes instancias solicitando el alta y baja, acompañadas de los documentos que justifiquen el cambio de dominio y pago de los derechos reales a la Hacienda.

Santa Cruz de Bezana, 15 de Marzo de 1937.—El secretario, C. Puente. 354

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, de este término municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica y Urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 de corriente mes de Marzo, las declaraciones de alta o baja, con los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y pago del impuesto de derechos reales a la Hacienda.

Villaescusa a 10 de Marzo de 1937.—El alcalde-presidente, Dionisio Zubio.